

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 22 de diciembre de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**SINCHICAY, Walter Gustavo S/ Legajo Ejecución Penal” (Expte. N° 73868/2018/14);**

Y CONSIDERANDO:

I. Comparece el Dr. Gonzalo Jaureguialzo y solicita se abone a su asistido Walter Gustavo Sinchicay la remuneración adeudada por las tareas laborales desempeñadas por éste durante su detención conforme el art. 120 de la ley 24660 y se abone el importe del descuento que se le ha realizado conforme el art. 121 inc. “c” de la ley de mención por resultar inconstitucional.

II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian, manifiesta que en relación al art. 120 de la citada ley, no asiste razón a lo peticionado. Señala que, luego de un análisis de la normativa que regula la actividad laboral de las personas privadas de su libertad, se concluye que hay dos tipos de actividades: a- el trabajo voluntario, que es aquel que desarrolla el interno como parte de su tratamiento penitenciario y tiene como fin lograr su capacitación y generar un hábito laboral y b- el obligatorio -o tareas generales-, es decir aquel que deben realizar todos los internos como parte de los quehaceres de aseo y limpieza del lugar de alojamiento.

Menciona que el art. 120 de la ley de ejecución penitenciaria dispone: “*El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el art. 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil...*”

Señala que el art. 111 de dicha ley establece “La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su presentación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación”.

Agrega que en consonancia con lo dispuesto por el art. 120 de la

ley 24660, el art. 15 Anexo V del decreto reglamentario 344/08 establece que

Fecha de firma: 22/12/2025 Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39140700#485579739#20251222081928165

“se fija en las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil la retribución que percibirá el interno afectado a la actividad productiva de bienes y servicios siempre que los mismos tengan como destino el estado o entidades de bien público. Cuando se trate de labores generales del establecimiento o servicio encomendados por autoridad competente y constituyan la única ocupación, los internos percibirán una gratificación económica o pago estímulo cuyo importe será propuesto por el jefe del servicio penitenciario provincial al Ministerio de Justicia”.

Por otra parte, refiere que Sinchicay fue incorporado el día 1/3/2018 al Programa de Capacitación en Oficios en categoría “1” percibiendo íntegramente y sin deducción una gratificación, avanzando a categoría “2” hasta el recupero de la libertad el día 28/2/19. Ante un nuevo ingreso al Servicio Penitenciario de Córdoba el 1/11/19 fue incorporado al Programa de Capacitación de Oficios en categoría “1” hasta abril de 2020, mientras se desempeñó en las actividades rentadas mencionadas realizando tareas generales, si bien debe abonarse una gratificación o pago estímulo, entiendo que no rige el tope mínimo, pues las actividades desarrolladas no tienen carácter productivo sino labores generales del establecimiento , no correspondiendo la aplicación del art. 120 de la citada normativa.

Adicionalmente, manifiesta que el tope mínimo previsto legal y reglamentariamente (75% del SMVM) se aplica solamente a aquellos casos de internos que realicen labores productivas de bienes y servicios. Es decir, es el único supuesto en el que corresponde a un interno percibir una remuneración que no puede ser inferior al fijado en el art. 120 de la ley 24660, es aquel en que el trabajo es voluntario y el bien o servicio producto de dicha actividad sea destinado al estado o entidad de bien público, situación que autos se corresponde con su ingreso a Categoría “A” de servicio y producción el día 1/5/2020, avanzando a Categoría “B” el día 1/2/22, la que mantuvo hasta que recuperó su libertad el 25/9/25, realizando tareas de limpieza de cloacas, de perímetro y parquización, recibiendo por ello una retribución que se liquidó conforme a la carga horaria fijada para cada categoría en que se desempeñó,

ello conforme criterio y parámetros fijados en autos “Pajón” (2/7/25) de la CFCP

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39140700#485579739#20251222081928165

Poder Judicial de la Nación

habiéndose practicado la deducción dispuesta en el art. 121 inc. "c" de la ley 24660 desde su incorporación al Programa "Servicio y Producción".

Finalmente, en relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 121 inc. "c" de la ley 24660, considera que debe hacerse lugar. Ello teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en autos "Mendez, Daniel Roberto" (1/11/11), por razones de economía procesa, y dejando a salvo el criterio personal del suscripto sentado en anteriores dictámenes.

USO OFICIAL

III. Posteriormente compareció el Dr. Jaureguialzo y expresa que su asistido Walter Gustavo Sinchicay percibió lo concerniente al trabajo realizado durante su detención a partir de que fuera incorporado al Programa de Capacitación en Oficios (Tareas generales en categoría 1 y 2), no percibiendo lo que le fuere retenido o deducido conforme el art. 121 inc. "c" de la ley 24660. Por ello, refiere que circumscribe el reclamo a la deducción que le fue realizada (art. 121 inc. c), por inconstitucional.

IV. Ingresando al análisis de la cuestión planteada, en primer término corresponde señalar que en función de la pretensión de la defensa —puesta de manifiesto en la presentación de fs. 223 de autos—, corresponde solo expedirme respecto de la petición de declaración de inconstitucionalidad del art. 121 inc. "c" de la ley 24660.

Conforme a ello, debo señalar que el texto de la norma refiere que la deducción del 25% a efectuarse será imputable a "gastos que causare en el establecimiento", siendo necesario precisar, en primer término, a qué gastos hace referencia la ley. El mismo art. 121 prevé en su inciso a) una deducción del 10% "... para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia...", en tanto el inciso b) prevé un descuento del 35% para prestación de alimentos, conforme al Código Civil. Se observa que, en ambos supuestos, el presupuesto para efectuar dicho descuento es una sentencia que genere una obligación "de dar".

En igual sentido, del art. 129 se desprende que podrá descontarse hasta un 20% de la remuneración, en concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en cosas inmuebles o muebles del Estado

de terceros, lo cual exige —como en el caso de los referidos incisos a) y b) del

Fecha de firma: 22/12/2025 Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39140700#485579739#20251222081928165

art. 121- que tal “obligación de dar” haya sido determinada por sentencia previa. De ello se deriva que el descuento del inciso “c” no hace referencia a gastos ocasionales que el accionar ilícito del interno pudiera ocasionar, pues esto ya está previsto por los art. 129 e inciso a) del art. 121 de la ley 24.660.

Con relación a los gastos de manutención del interno, los arts. 59, 60, 62, 63, 64, 65, 143 de la referida ley prevén las condiciones de alojamiento, provisión de vestimenta, alimentación y salud de los internos, todos los cuales están a cargo del Estado, al igual que los gastos que provengan de actividades educativas del interno, las que deben ser aseguradas y fomentadas por la autoridad penitenciaria (arts. 133 y ss.). Sin perjuicio de la obligación estatal señalada, el art. 127 dispone además la posibilidad de que el interno destine hasta un 30% del fondo propio mensual para la adquisición de artículos de uso y consumo personal, con lo que el interno estaría colaborando de manera voluntaria con su manutención, mediante la adquisición de estos elementos con su peculio.

Ahora bien, del art. 18 in fine de la CN se desprende que la administración penitenciaria debe asegurar condiciones dignas de alojamiento, esto es, alimentación, vestimenta, asistencia médica, alojamiento, elementos de higiene, por lo que queda claramente establecido que la manutención integral del interno está a cargo del Estado quien debe asegurar el debido trato del penado.

Asimismo, como advierten Machado y López (“Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, Ed. Fabián di Plácido, pag. 322), la norma contenida en el inciso “c” art. 121 revela irracionalidad y desigualdad, pues en el caso de un interno a quien no se ha asignado trabajo, éste no se ve obligado a aportar a su subsistencia, o bien si éste se niega a trabajar, tampoco se ve obligado a hacerlo, en tanto quienes desarrollan labores están sometidos a dicho descuento y, sin embargo, todos están alojados en iguales condiciones, con igual alimentación, atención médica etc., pues ello es una obligación inherente al Estado. A tal punto que, en caso de advertirse diferencias u omisiones en el trato, alojamiento, alimentación etc. entre los internos, ello podría constituir una



Poder Judicial de la Nación

causal de interposición de Habeas corpus correctivo (art. 3 inc. 2º ley 23.098) y con ello el incumplimiento del mandato constitucional.

Dicho análisis conduce a la conclusión de que, tanto en el caso de los incisos a) y b) del art. 121, como en los supuestos de los arts. 129 y 127, el texto legal ha precisado el destino y fuente de la obligación impuesta al penado o de su colaboración voluntaria. No obstante, se añade otro importante descuento del 25%, atribuible a “gastos de manutención del interno”.

Ahora bien, a diferencia de lo reseñado con relación a todos los demás descuentos, se observa que el descuento de 25% previsto por el inc. “c” art. 121 no determina adecuadamente todos estos extremos. Se efectúa dicho descuento por adelantado, de manera genérica, haya o no gastos generados por parte del interno, sin que exista una “obligación de dar” impuesta al interno y sin precisión ni detalle de su destino para cada caso en particular.

Por otra parte, la autoridad penitenciaria no efectúa a posteriori una rendición con detalle de cuáles son los ítems que fueron cubiertos por dicho descuento, lo que impide al Tribunal controlar adecuadamente el destino preciso de dicho descuento y gastos cubiertos con el mismo.

Por lo expuesto, advierto una colisión entre la quita del 25% prevista por el inc. “c” del art. 121 de la ley 24.660 y los arts. 18 y 14 bis de la CN y corresponde declarar su inconstitucionalidad, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Méndez, Daniel Roberto”.

En síntesis, el Servicio Penitenciario de Córdoba debe abonar a Walter Gustavo Sinchicay lo descontado en virtud del art. 121, inciso “c”, de la Ley 24660, en el lapso de tiempo que Sinchicay realizó actividad laboral en Servicio y Producción (Categorías “A” y “B”) (ver recibos de sueldo fs.216) desde el mes de mayo de 2020 hasta el 25 de septiembre del año 2025, fecha en que Sinchicay obtuvo la libertad.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 121 inciso “c”

de la ley 24.660, conforme las razones dadas.

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#39140700#485579739#20251222081928165

II. ORDENAR que el Servicio Penitenciario de Córdoba abone a Walter Gustavo Sinchicay lo descontado en virtud del art. 121, inciso "c", de la Ley 24660, en el lapso de tiempo que Sinchicay realizó actividad laboral en Servicio y Producción (Categorías "A" y "B") desde el mes de mayo de 2020 hasta el 25 de septiembre del año 2025, fecha en que Sinchicay obtuvo la libertad.

Protocolícese y hágase saber.

